



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, Cuatro (4) de Octubre de dos mil doce (2012)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EXPEDIENTE : 70 001 33 31 000 2012 00023 01**

**DEMANDANTE : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO**

**DEMANDADO : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de septiembre 5 de 2012, proferida por el Juzgado 9° Administrativo del Sincelejo con función del sistema oral; que rechazo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor EDGAR

*Expediente : 70001233300020120002300*

*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*

*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*

*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

ALEXANDER TOVAR SALGADO; contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS.

## II. ANTECEDENTES

2.1. El demandante solicita se declare la nulidad del Decreto 052 de fecha 2 de febrero de 2012, suscrito por el Alcalde Municipio de Los Palmitos, por medio por el cual se dio por terminado su nombramiento provisional, del cargo de Almacenista General, Código 215, Grado 01, donde ejercía funciones en la Secretaría de Planeación Municipal en la planta de personal del municipio demandado.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el día 1° de agosto de 2012, según sello impreso a folio 14 del Cdno. Ppal., y la providencia objeto de reparo del 5 de septiembre de esta anualidad.

### 2.2. De la providencia:

El *a quo* consideró para dictar la resolutive de rechazo lo siguiente: *“(...) En atención a lo cual se evidencia que el apoderado dentro del término legal aporta los siguientes documentos: 1. Memorial<sup>1</sup> en el que se puede constatar que realizó los ajustes normativos que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamentos en lo contenido en la nueva preceptiva que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a la Ley 1437 de 2011. (...) No obstante lo anterior, se hayan incongruencias entre el contenido del memorial al que si bien se le realizaron los ajustes referentes a la estimación razonada de la*

---

<sup>1</sup> Visible a folios 188-190.

*Expediente : 70001233300020120002300*  
*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*  
*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*  
*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*cuantía, las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al demandado y al Ministerio Público, conservan la estimación de la cuantía que se ordenó justificar de manera detallada a través del auto antes mencionado, debiendo estas ser idénticas y de igual contenido a los documentos que reposan en el proceso, por lo que se rechazará conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.. (...)"*

### **2.3. Del recurso.**

Inconforme el demandante con aquella decisión presenta recurso de apelación debidamente sustentado, haciendo una exposición de lo que es su disenso.

Argumenta que si bien el juez de primera instancia se duele de que el razonamiento de la cuantía, no dice las razones o motivos por los que considera tales incongruencias, teniendo en cuenta que la presentada se realizó de manera detallada, es decir, pretensión por pretensión; incluso agregando los factores salariales que hacen parte de la liquidación de cada una, lo que guarda armonía desde la misma solicitud de conciliación prejudicial que presentó en la Procuraduría Delegada.

Insiste en que la estimación razonada de la cuantía se hizo con fundamento en los documentos anexos al medio de control que son suficientes para tal fin, especialmente la certificación salarial; constituyéndose en punto de partida cuantitativo el retiro, y el punto de llegada la fecha de presentación del oficio con que se subsanó la causal de inadmisión.

*Expediente : 70001233300020120002300*

*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*

*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*

*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Manifiesta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia de lo sustancial sobre el formal; así mismo evitar que se soliciten requisitos que van más allá de una demanda o medio de control en forma; además que el objetivo principal de la exigencia de estimación razonada de la cuantía es la de determinar la competencia; que en el presente caso, no supera los 50 salarios mínimos, lo que lo hace un asunto de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

### III. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar lo que es el recurso de apelación, haciendo el siguiente razonamiento:

¿Opera el rechazo de la demanda cuando inicialmente ésta se inadmite y en la corrección ocurre un error técnico, según la apreciación del juzgador?.

Siendo que el caso a resolver tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, se determinará la misma según lo conceptuado por la jurisprudencia y la doctrina nacional dado que, la normatividad que la contempla, solo hace alusión a ella como uno de los requisitos a tener en cuenta para la competencia, previo a la admisión de la demanda<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El señalamiento de la cuantía tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia y que no pueden variar por apreciaciones posteriores del juez o de las partes. El artículo 137 numeral 6 del C.C.A., señala:

“Art. 137. Contenido de la demanda. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse al tribunal competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

*Expediente : 70001233300020120002300*  
*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*  
*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*  
*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Así, en lo que hace a los requisitos de la demanda, el C.P.A.C.A., puntualizó:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1.
2. (...).
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. (...)<sup>3</sup>”

En lo que hace al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para determinar la competencia entre los juzgados y Tribunal Administrativo esa misma preceptiva, reguló:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia:

---

Sin embargo, no existe dentro del Código Contencioso Administrativo, disposición alguna que establezca el modo de determinar la cuantía de un proceso; por ello, resultan aplicables, entonces, las normas que sobre esa materia se encuentran contenidas en el C. de P. C., en virtud de la remisión expresa que a dicho estatuto procesal hace el artículo 267 del C.C.A., habida consideración de que en virtud de la cuantía del proceso se definirá la competencia del juez, en única o en primera instancia.

De esta manera, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.
2. Por el valor de la pretensión mayor, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones”. (se resalta).

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la procedibilidad del recurso de apelación, el juez deba tener en cuenta las pretensiones contenidas en la demanda, así como la estimación razonada de su cuantía. Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786. Consejo de Estado, Sección 3°, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, enero 30 de 2008.

<sup>3</sup> Artículo 162 del CPACA.

Expediente : 70001233300020120002300

Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO

Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

3. (...)."

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

3. (...)."

Entonces el razonamiento estimativo de la cuantía, es un requisito necesario dado que con él se determina la competencia del juez en primera instancia.

Ahora, la jurisprudencia nacional al respecto ha direccionado, desde el Decreto 01 de 1984<sup>4</sup>, que:

*“Con fundamento en el artículo 143 del C.C.A., la Sala ha precisado que frente al auto inadmisorio de la demanda el actor debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales: impugnarlo a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo oportunamente el defecto allí expuesto, pues de no hacerlo se impondrá el rechazo de la demanda. Sin embargo, con fundamento en la garantía constitucional al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, así como en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, la Sala ha expresado que, si la decisión de rechazo*

---

<sup>4</sup> Visto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó este mismo requisito como contenido de la demanda.

Expediente : 70001233300020120002300

Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO

Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*de la demanda se fundamenta en el incumplimiento de la orden de corrección, siendo que dicha orden exige la observancia de requisitos legalmente no exigibles, el rechazo de la demanda carece de fundamento legal. En el presente caso, el Tribunal adujo como causal de inadmisión de la demanda, la falta de razonamiento de la cuantía. Tomando en consideración el contenido de la pretensión resarcitoria formulada por el actor y el razonamiento de la cuantía efectuado, es posible concluir que fue correcta la decisión del Tribunal al inadmitir la demanda, por cuanto en el texto de la demanda no se contaba con elemento alguno que permitiera deducir la razonabilidad de la cuantía señalada. Sin embargo, al haber exigido el Tribunal la aportación de las pruebas que soportan dicha cuantificación, se le impuso al actor una carga procesal que excede el verdadero contenido y alcance, ya precisado, del deber de estimar razonadamente la cuantía y, por lo tanto, desde este punto de vista dicha orden resulta contraria a derecho. Por consiguiente, si bien la solicitud efectuada por el apoderado de la actora tendiente a obtener la prórroga o el plazo fijado para corregir la demanda no era atendible, pues éste es fijado por la ley de forma preclusiva, la circunstancia anotada hacía por lo menos excusable el no acatamiento de la carga probatoria impuesta, máxime si, como quedó establecido ésta no le era legalmente exigible. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª., C.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez, 23 de mayo de 2002, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-2727-01(21833). (Negritas de la Sala).*

Se define la cuantía en el Derecho Procesal, como “la cantidad a que asciende el importe de lo reclamado en los juicios civiles. La cuantía decide a veces la competencia del juzgado o tribunal y la mayor o menor rapidez del procedimiento.

Cuando la competencia o el trámite se determina por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía<sup>5</sup>”.

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico Colombiano, Enfoque en la Legislación Nacional, Luís Fernando Bohórquez Botero, Jorge Iván Bohórquez Botero; editora Jurídica Nacional, página 563.

Expediente : 70001233300020120002300  
Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO  
Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La doctrina<sup>6</sup> por su parte ha indicado:

*“En las acciones laborales, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y en este caso la norma expresamente consagra la limitación del C.P.C., al señalar “sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados”, salvo que se trate de prestaciones periódicas, regulación que modifica la regla que traía el numeral 6 del artículo 131 del C.C.A., en la cual la jurisprudencia había entendido que la cuantía se establecía, también, teniendo en cuenta los intereses que generaban las cesantías, si se reclaman perjuicios, su monto no hacía parte de la cuantía. Por lo mismo, no harán parte de la cuantía la indexación de las sumas debidas, ya que dicho concepto es simplemente para mantener la equivalencia del valor de las debidas con el mismo poder adquisitivo al momento de la condena, con lo cual, se puede concluir, que la indexación no es en el fondo un mayor valor.*

(...)

*De allí que se diga que le basta al demandante hacer el estimativo de su pretensión, justificando la misma con argumentos que se derivan de la narración de los hechos. El adjetivo “razonada”, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este elemento de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de la competencia, y que aleja del capricho del actor determinar la cuantía para asegurarse la existencia de una o dos instancias, según su conveniencia”.*

De allí que el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., sea necesario para el buen éxito de la demanda, en cuyo caso de no especificarse la estimación de la cuantía, en la manera como lo exige la normatividad en cita, se inadmitirá la demanda, para que el interesado la corrija; de no someterse a aquella orden tendrá como sanción el rechazo del libelo.

---

<sup>6</sup> Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo, 7ª. Edición, Librería Sánchez R. Ltda., página 222 y 223.

*Expediente : 70001233300020120002300*  
*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*  
*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*  
*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

## **El Sub examine:**

El señor EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO, alega haber estado inscrito en la planta de personal del municipio de Los Palmitos con vínculo de carácter provisional en el cargo de Almacenista General, Código 215, Grado 01, ejerciendo funciones en la Secretaría de Planeación del ente Municipal, mediante Decreto N° 276 del 15 de diciembre de 2011<sup>7</sup>.

Precisa que el burgomaestre de aquella localidad, mediante Decreto N° 052 de febrero 2 de 2012<sup>8</sup> dio por terminada la relación laboral mediante falsa motivación<sup>9</sup> por lo que requiere la nulidad del acto administrativo en mención.

La demanda fue presentada en Oficina Judicial el 1° de agosto de 2012<sup>10</sup>; es decir, en el término provisto para ello; inadmitida el 13 de agosto de 2012<sup>11</sup>, por carecer del razonamiento de la cuantía así como de traslado para la agencia nacional de defensa; corrección<sup>12</sup> que se realizó por el demandante el día 27 de agosto de esta anualidad<sup>13</sup>; en donde precisa:

---

<sup>7</sup> Esto se lee en el acta de posesión que obra a folio 19.

<sup>8</sup> Anexo 15 y 16 del expediente.

<sup>9</sup> Ver folio 9 del libelo.

<sup>10</sup> El acto administrativo atacado es de febrero 2 de 2012, por lo que tenía 4 meses para demandar en NRD, término que corría hasta el 3 de junio de 2012; como quiera que el día 31 de mayo de 2012 procedió a agotar el requisito de la conciliación prejudicial, este se suspendió; volviendo a retomarse el 26 de julio de esta anualidad, fecha en la que se declaró fallida la audiencia aludida.

<sup>11</sup> Ver folios 186–187.

<sup>12</sup> Se notificó por Estado el 14 de agosto/2012, y se concedió un término de 10 días, el cual culminaba el 29 de agosto/12.

<sup>13</sup> Anexo 188 a 190

*Expediente : 70001233300020120002300*

*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*

*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*

*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

“Considerando que el señor EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO, se le deben salarios y prestaciones sociales desde la terminación de su nombramiento provisional el 3 de febrero de 2012 hasta la fecha de presentación de este memorial -27 de agosto de 2012-, estimo la cuantía en CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL STECIENTOS DIEZ PESOS (\$14.477.710.00) M/L, discriminada así: (Subrayas para llamar la atención).

1°.) Salarios dejados de percibir desde el 3 de febrero de 2.012 hasta el 27 de agosto de 2.012 fecha de presentación de este oficio teniendo e[n] cuenta el devengado mensualmente por el actor que corresponde a \$1.350.161.00, la suma de \$9.181.094.80.

(,,).

8°) La bonificación por servicios prestados que corresponde al 35% sobre la asignación básica mensual de \$1.350.161.00 lo que asciende a la suma de \$472.556.35.

9°.) Los aportes a pensión y salud que suman del 28.5% sobre el salario básico del actor de \$1.350.161.00, por el periodo comprendido del 3 de febrero de 2012 hasta el 27 de agosto de 2.012 fecha de presentación de este oficio, la suma de \$2.616.611.40.

(...).

Atendiendo a la segunda razón de inadmisión del medio de control invocado por mi persona me permito anexar a la presente copia de la demanda con todos sus anexos con destino a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado”.

De lo anterior, se observa que el libelista se allanó a la orden judicial en tiempo, por lo que al corroborarse su acatamiento, debía procederse al estudio de la admisión del medio de control; sin embargo, el Juzgado de génesis, proveyó su rechazo al considerar que existían “*incongruencias entre el contenido del memorial al que se le realizaron los ajustes referentes a la estimación razonada de la*

*Expediente : 70001233300020120002300*  
*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*  
*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*  
*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

*cuantía, las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de la agencia nacional de defensa, al demandado y al ministerio público<sup>14</sup>.*

Las incongruencias a las que se refiere la providencia que se revisa – en consideración de la Sala–, es que la demanda tiene en el acápite de competencia –Estimación razonada de la cuantía– (f. 13), la suma de \$9.500.000.00 y el memorial de corrección \$14.477.710.00.; empero, esta diferencia esta dada por un error de técnica de la parte demandante al subsanar el libelo, luego que establece que la misma iba desde el día de desvinculación –2 de febrero de 2012–, hasta la fecha de presentación del citado memorial; esto es, 27 de agosto de 2012.

Para la Sala es un simple error de técnica, puesto que el demandante plantea la cuantía desde la terminación del vínculo laboral hasta cuando subsana el yerro anotado en la providencia de septiembre 5 de 2012, siendo que el artículo 157 del C.P.A.C.A., es claro al precisar que:

“(…).

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.*

Y de lo relacionado por el demandante en la corrección, se precisa que por concepto de salarios<sup>15</sup>, se cuantifica la suma de \$9.181.094,40; es decir, la misma determinada en la demanda<sup>16</sup>; sin que por ello se pueda colegir que la estimación razonada de la cuantía varíe el conocimiento del Juzgado en primera instancia; esta

---

<sup>14</sup> Folio 191.

<sup>15</sup> Ver folio 188, numeral 1°; así mismo, téngase en cuenta lo citado en el pie de página número 2 de este proveído.

<sup>16</sup> Folio 13 del expediente, la Suma de \$9.500.000.00.

*Expediente : 70001233300020120002300*

*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*

*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*

*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

es la suma mayor de todas las pretensiones solicitadas, la cual según el antiguo artículo 20 del C.P.C. sin la reforma de la ley 1395 de 2010 , es la mayor, lo que determina la competencia, porque no supera los cincuenta salarios mínimos que habla el artículo 152 numeral 2 del CPACA.

Con todo, la norma transcrita advierte que la cuantía debe especificarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que se pudiera tomar las que se causaron con posterioridad de su presentación; entonces, al realizar la cuantificación hasta la exposición del memorial aclaratorio, se había excedido el razonamiento en 26 días; ya que la incoación de la libelo data del 1° de agosto de 2012<sup>17</sup> y el sello impreso en el escrito correccional<sup>18</sup> del 27 del mismo mes y año; concluyéndose que sí existió el debido allanamiento de la orden judicial.

Colofón, no se le puede imponer al demandante EDGAR TOVAR SALGADO, cargas que la ley no ha establecido, pues hacerlo sería contra leyes<sup>19</sup>, y de suceder carecería de fundamento legal.

Así que pretender que dentro de los traslados que el actor había adjuntado inicialmente con la incoación del medio de control estuviera el memorial correccional, o lo que es lo mismo, el contenido de aquel documento, es crear un nuevo requisito, que el legislador no impuso para la buena marcha de la demanda; toda vez, que la corrección se hace en cumplimiento de una orden judicial dictada después de presentada aquella, por lo que en los anexos es

---

<sup>17</sup> Ver folio 14.

<sup>18</sup> Ver folio 188.

<sup>19</sup> Lo que es lo mismo “En contra de la Ley”

*Expediente : 70001233300020120002300*

*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*

*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*

*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

imposible su inclusión por cuanto los mismos reposan en poder del despacho judicial; y si en gracia de discusión se aceptará la interpretación realizada por el *a quo*, de que los traslados deben contener el escrito correccional, para eso con el auto de admisión de la demanda se incluye un numeral correspondiente a gastos procesales, los cuales puede ser tomados para la reproducción del documento y su adjunción a los tan citados traslados; menos coartar el derecho al acceso de la administración de justicia.

## CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, la respuesta al problema jurídico en este asunto será negativo, por cuanto el demandante cumplió con la orden de corrección, y el exceso en la cuantificación de las pretensiones no tienen la fuerza para el rechazo de la demanda; así como tampoco, el encontrarse los traslados sin el memorial aclaratorio, pues hacerlo es ir en contra del derecho fundamental del debido proceso, y de contera el acceso a la administración de justicia del accionante, EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, del Tribunal Administrativo de Sucre

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de septiembre 5 de 2012, que rechazó la demanda interpuesta por el señor EDGAR TOVAR SALGADO contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS.

*Expediente : 70001233300020120002300*

*Demandante : EDGAR ALEXANDER TOVAR SALGADO*

*Demandado : MUNICIPIO DE LOS PALMITOS*

*Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al juzgado de origen para lo correspondiente.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N°. 028.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

Magistrado

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**